



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Interlocutorio Civil Nro.114

Agua de Dios – Cund., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso verbal sumario con acción reivindicatoria de JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ contra NAYIBE GÓMEZ APARICIO. Radicación 2019 – 058 -

I.- OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Resolver las solicitudes del Dr. Guillermo Tello Gómez, apoderado de la demandada (fls. 83 y 84) y del demandante JUAN CARLOS PINZÓN SANCHEZ (fls. 85 y 86).

II.- ANTECEDENTES.

En cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2021, proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (expediente con radicación 25307-31-03-001-2021-00014-01), este Despacho dictó la sentencia civil Nro.003 el 27 de abril de 2021 mediante la cual ordenó la reivindicación a favor del señor JUAN CARLOS PINZÓN SANCHEZ del inmueble casa lote ubicado en la calle 12 Cra. 12- A Nro.11-40 de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150938 y consecuentemente ordenó a la demandada señora NAYIBE GÓMEZ APARICIO, que debía hacer entrega del bien dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y de no hacerlo se comisionará a la Inspección Municipal de Policía de Agua de Dios, para la entrega forzada conforme a lo dispuesto en el Art. 308 del Código General del Proceso.

III.- DE LAS SOLICITUDES

Posteriormente al fallo, se realizaron dos solicitudes, que se resuelven mediante esta providencia, a saber:

1. Del señor apoderado de la demandada.

El Dr. Guillermo Tello Gómez, en su condición de apoderado de la demandada señora NAYIBE GÓMEZ APARICIO solicita se decrete la suspensión de la orden de entrega real y material del inmueble, argumentando que existe un proceso de pertenencia en trámite en este juzgado y que *“si se hace entrega real y material del inmueble, se pierde la posesión*

que se ha tenido por más de 20 años de los herederos del señor PEDRO CELESTINO GÓMEZ APARICIO” y transcribe apartes de la sentencia T.527 de 2011, en la cual se afirma que si bien el desalojo es una medida que en principio es lícita, esta no puede llegar hasta el punto de atropellar y vulnerar los derechos de las personas que ocuparon el bien.

2. Del demandante señor JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ

Hace referencia a lo ordenado en la sentencia, e informa que el inmueble no le ha sido entregado por parte de la demandada y pide que se comisione a la Inspección de Policía para la entrega conforme a Numeral tercero de la misma.

IV.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el mismo orden en que fueron presentadas las peticiones, se procede a resolverlas, previas las siguientes consideraciones:

1. Con relación a la primera solicitud, realizada por el Dr. Guillermo Tello Gómez, apoderado de la demandada señora NAYIBE GÓMEZ APARICIO, quien pide que no se ejecute la sentencia y que se suspenda la orden de entrega real y material del inmueble, debe tenerse en cuenta:

Que el fallo se encuentra debidamente ejecutoriado y por lo tanto, debe cumplirse lo allí ordenado, en razón a que conforme lo dispone claramente el artículo 285 del Código General del Proceso, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En cumplimiento de esta disposición, el Despacho no puede impedir la ejecución de la sentencia, debido a que proceder de conformidad con lo solicitado por el señor apoderado del extremo pasivo de esta relación jurídico procesal, vulneraría los principios del debido proceso, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Tampoco puede predicarse en este evento la prejudicialidad a la que tangencialmente se refiere el peticionario cuando menciona el Art. 161 del Código General del Proceso, por cuanto la misma debe solicitarse *“antes de la sentencia”* y no con posterioridad como en el presente caso, cuando lo que se pretende es impedir el cumplimiento del fallo y de ahí, que por este aspecto, tampoco es procedente la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Por estas razones, la solicitud debe ser denegada.

2. Sobre la segunda solicitud del demandante señor JUAN CARLOS PINZÓN SANCHEZ, tiénese que, tal como está ordenado en la sentencia, al no haber cumplido la demandada señora NAYIBE GÓMEZ APARICIO con la entrega voluntaria del inmueble, se debe comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Agua de Dios para que se proceda a la entrega forzada, conforme a lo dispuesto en el Art. 308 del Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

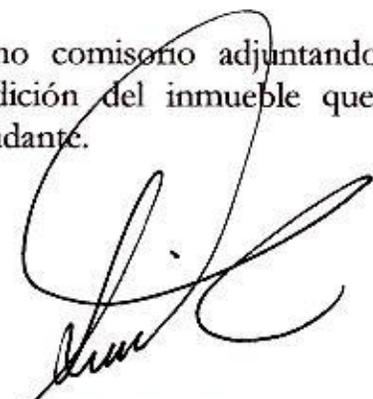
PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD de suspensión de la orden de entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 12 carrera 12 A Nro. 11-40 del municipio de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150938 por parte de la demandada señora NAYIBE GÓMEZ APARICIO a favor del propietario señor JUAN CARLOS PINZÓN SANCHEZ, que realiza el Dr. GUILLERMO TELLO GÓMEZ, en cumplimiento de la Sentencia Civil Nro.003 del 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Inspección Municipal de Policía de Agua De Dios, para la realización de la diligencia de entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 12 carrera 12 A Nro. 11-40 del municipio de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150938, a su propietario señor JUAN CARLOS PINZÓN SANCHEZ con C.C Nro.14.296.045 de Ibagué, en cumplimiento de la Sentencia Civil Nro.003 del 27 de abril de 2021.

Para tal finalidad, librese despacho comisorio adjuntando copia de la sentencia y el certificado de tradición del inmueble que debidamente actualizado debe presentar el demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.